

el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

- 31 de octubre de 1993, para el tabaco Virginia.
- 15 de octubre de 1993 para el resto de tabacos excepto en la provincia de León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1993.

Riesgo de Lluvia:

Provincia de Cáceres y comarca Valle del Tiétar en la provincia de Avila:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

- 31 de octubre de 1993, para el tabaco Virginia.
- 15 de octubre de 1993, para el resto de tabacos.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

- 15 de septiembre de 1993, para todas los tabacos.

Resto del ámbito de aplicación:

- 31 de octubre de 1993, para tabacos Virginia.
- 15 de octubre de 1993, para el resto de tabacos, excepto en la provincia de León para el tabaco Havana, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1993.

A efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se entiende efectuada la recolección, cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada, inmediatamente después del repele de las hojas para la variedad Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para el resto de variedades.

Art. 7. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993 el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, se iniciará el 1 de abril de 1993 y finalizará el 30 de junio de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1993, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, deberá asegurar la totalidad de las parcelas de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, en el marco de los convenios establecidos o que se establezca a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

# MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**10674** *ORDEN de 20 de abril de 1993 sobre concesión de subvenciones a Asociaciones de vecinos, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.*

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1993, sección 22, servicio 22.03, programa 124A, capítulo 4, «Transferencias corrientes», concepto 481, figura una partida presupuestaria de 19.800.000 pesetas, destinada a subvencionar a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

La presente disposición tiene por finalidad fijar el procedimiento a que deben someterse la tramitación y concesión de las mencionadas subvenciones, determinar los supuestos en que procede su otorgamiento, así como establecer las condiciones para su concesión, haciendo posible de esta forma el cumplimiento del mandato parlamentario.

En su virtud, de conformidad con las normas sobre ayudas y subvenciones públicas contenidas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada a los mismos por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para 1991, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección General de Cooperación Territorial, dentro de los límites que permiten los créditos aprobados en el presupuesto del Departamento para el presente ejercicio 1993, tramitará la concesión de subvenciones a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

Las subvenciones tendrán por finalidad costear y apoyar la realización de las actividades estatutarias de dichas Entidades.

Art. 2.º Podrán solicitar las subvenciones las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones citadas en el artículo anterior, que figuren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior.

Las solicitudes serán dirigidas a la Dirección General de Cooperación Territorial, Ministerio para las Administraciones Públicas (Santa Engracia, número 7, 28046 Madrid) y vendrán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal y documentación acreditativa de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, y documentación justificativa del cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de noviembre de 1987.

En el supuesto de que la Entidad solicitante no esté sujeta al cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, deberá presentar certificación acreditativa de dichos extremos.

b) Memoria de las actividades realizadas por la Asociación, Federación o Confederación, en el último año, y programa general de las actividades previstas para el año en que se solicita la subvención, incluyendo el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para todas aquellas, con independencia de las actividades para las que se pide la subvención.

c) Proyecto detallado de la actividad o programa para el que se solicita la subvención y presupuesto en el que se desglosen y detallen, en su caso, los ingresos y gastos que exigirá la actividad o programa a subvencionar.

Art. 3.º Las actividades serán subvencionadas hasta una cantidad que no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto del proyecto presentado, sin que en ningún caso el importe de la subvención en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, pueda superar el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Art. 4.º El plazo de presentación de las solicitudes será el de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Para la concesión de las subvenciones se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

- El número de afiliados a la Asociación, Federación o Confederación y su implantación en el ámbito nacional.
- Evaluación de las actividades realizadas en el último año.
- Si el programa o la actividad va a realizarse en coordinación o colaboración con alguna Entidad pública o con alguna Corporación Local (Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo Ejecutivo de una Mancomunidad, etcétera) o Asociación o Federación de municipios.
- El rendimiento social previsto en función de su calidad, costo, número de receptores y tipo de la actividad o programa a realizar.

Art. 6.º Las solicitudes, una vez evaluadas por los órganos competentes del Departamento, serán resueltas por el Subsecretario para las Administraciones Públicas, a propuesta del Director general de Cooperación Territorial.

Art. 7.º Las Entidades beneficiarias de la subvención quedarán obligadas a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, así como a justificar antes del 31 de julio de 1994, ante la Dirección General de Cooperación Territorial, la correcta inversión de la subvención otorgada, a través de una memoria de las actividades desarrolladas, y mediante las facturas justificativas de la realización del gasto en consonancia con la cantidad subvencionada, así como a devolver el importe total o parcial de la subvención recibida, caso de no haberse realizado la actividad o de haberse efectuado parcialmente.

Art. 8.º Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de la concesión.

Art. 9.º En todo lo no establecido específicamente en la presente Orden serán de aplicación a la concesión de las subvenciones objeto de la misma las normas contenidas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de abril de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales e ilustrísimos señores Subsecretario y Director general de Cooperación Territorial.

# BANCO DE ESPAÑA

**10675** RESOLUCION de 23 de abril de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 26 de abril al 2 de mayo de 1993, salvo aviso en contrario.

|   | Comprador<br>Pesetas | Vendedor<br>Pesetas |
|---|----------------------|---------------------|
| <i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i> |                      |                     |
| 1 dólar USA:  |                      |                     |
| Billete grande (1) .....  | 115,14               | 119,46              |
| Billete pequeño (2) .....   | 113,99               | 119,46              |
| 1 marco alemán .....  | 72,08                | 74,78               |
| 1 franco francés .....  | 21,35                | 22,15               |
| 1 libra esterlina .....   | 179,61               | 186,35              |
| 100 liras italianas .....   | 7,68                 | 7,97                |
| 100 francos belgas y luxemburgueses .....   | 350,15               | 363,28              |
| 1 florín holandés .....   | 64,14                | 66,55               |
| 1 corona danesa .....   | 18,78                | 19,48               |
| 1 libra irlandesa .....   | 175,86               | 182,45              |
| 100 escudos portugueses .....   | 77,47                | 80,38               |
| 100 dracmas griegas .....   | 52,97                | 54,96               |
| 1 dólar canadiense .....  | 91,15                | 94,57               |
| 1 franco suizo .....  | 79,65                | 82,64               |
| 100 yenes japoneses .....   | 103,85               | 107,74              |
| 1 corona sueca .....  | 15,64                | 16,23               |
| 1 corona noruega .....  | 17,03                | 17,67               |
| 1 marco finlandés .....   | 20,89                | 21,67               |
| 1 chelín austriaco .....  | 10,25                | 10,63               |
| 1 dólar australiano .....   | 81,89                | 84,96               |
| 1 dólar neozelandés .....   | 62,31                | 64,65               |
| <i>Otros billetes:</i>  |                      |                     |
| 1 dirham .....  | 10,92                | 11,35               |
| 100 francos CFA .....   | 42,59                | 44,25               |
| 1 bolívar .....   | 0,97                 | 1,02                |
| 1 nuevo peso mejicano (3) .....   | 36,44                | 37,86               |
| 1 rial árabe saudí .....  | 30,16                | 31,33               |

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 23 de abril de 1993.—El Director general, Luis María Lind de Castro.